



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0020-2020**

**Radicado N° 00 2020 00747 01**

**PROCESO SUMARIO DE BERENICE BELTRAN CASTRO  
CONTRA CAFESALUD EPS.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 127 y 128) en contra de la providencia proferida el 27 de noviembre de 2018 (folios 120 a 122).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.892.541,00)<sup>1</sup> valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

1

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa; criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Por otra parte, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral, pero de doble instancia cuando fuere tramitada ante una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El respeto de la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, esta se mantiene incólume conforme lo prevé la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, pues al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional establece que "*...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.*", es claro entonces, que que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

---

Años	Valor Adeudado	Gastos Médicos	Vr/ Pago gastos médicos
2016	\$2.892.541.00	\$2.892.541.00	\$2.892.541.00
		TOTAL	\$2.892.541.00

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**".* Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS. Contra la providencia dictada el 27 de noviembre de 2018, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

**Magistrado**



SALVO VOTO

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**A03-0021-2020**

**Radicado N° 08 2018 00704 01**

**PROCESO EJECUTIVO DE FERNANDO CANDIA ESQUIVEL  
CONTRA UGPP.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto dictado el día 5 de diciembre de 2019.

Una vez revisado el expediente la Sala RECHAZARÁ el recurso interpuesto, pues la decisión que negó la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético elevada por la ejecutada no es apelable. En materia laboral solamente son susceptibles del recurso propuesto las decisiones que enlista el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dentro de las cuales no se encuentra la providencia mediante la cual el juez niega una corrección de sentencia por error aritmético (folio134).

Como la norma que define la corrección de providencias por error aritmético (artículo 286 CGP) tampoco establece la procedencia del recurso de apelación sobre este tipo de asuntos, se rechazará el recurso interpuesto y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto dictado el día 5 de diciembre de 2019 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo. PRIMERO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

**Magistrado**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado Ponente**

**A03-0019-2020**

**Radicado N° 11-2016-00565-01**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver los recursos de apelación de las demandadas **COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA y CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA**, en contra del auto dictado en oralidad el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda (fl. 422 a 425, 09:06 cd fl. 397).

## **I. ANTECEDENTES**

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 422 a 425, x cd fl. 397).**

**JOSÉ NELSON VALENCIA TORO**, interpuso demanda ordinaria laboral, por la cual solicitó declarar que existió un contrato de trabajo con la **UNIÓN TEMPORAL 33**, conformada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN, CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**, del 12 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2015, solicitando su condena al pago de aportes

a pensión causados en vigencia del contrato. Así mismo, solicitó declarar la existencia de un segundo contrato de trabajo, celebrado con **GESTIÓN Y TALENTOS EST S.A.S.**, vigente entre el 1° de julio de 2015 y el 31 de marzo de 2016, que finalizó por decisión unilateral sin justa causa de su empleador, solicitando declarar que la bonificación habitual fue salario, junto con la condena al pago de la indemnización por despido, indemnización moratoria, pago de aportes a pensión, indexación, condenas ultra y extra petita y la responsabilidad solidaria de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, conformada por **GESTIÓN Y TALENTOS EST S.A.S., GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA, COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA** (fl. 1 a 15, 129 a 130)

Como fundamento fáctico indicó que el 12 de marzo de 2013 celebró contrato de trabajo con la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, para desempeñar el cargo de 200 0 más escoltas en 100 esquemas, con un salario de \$2.500.000 y \$300.000 como bonificación mensual, sin que en vigencia del contrato se pagaran aportes a pensión, relación que finalizó el 30 de junio de 2015 porque su empleador le solicitó la renuncia para cambiar de empleador. Señaló que el 1° de julio de 2015 lo vinculó **GESTIÓN Y TALENTOS EST S.A.S.** mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar el mismo cargo, con una jornada en oficina de lunes a viernes y atendiendo requerimientos de escoltar los sábados, domingos y festivos, incluso en jornada nocturna, con el mismo salario y bonificación mensual, siendo que su servicio era necesario para cumplir el contrato 615 del 12 de mayo de 2015 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15 y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contrato que finalizó el 29 de febrero de 2016, pese lo cual se constituyó la UNIÓN TEMPORAL 4-16, conformada por las mismas sociedades que en su momento formaron a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, con quien la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN suscribió contrato de prestación de servicios 510 del 26 de febrero de 2016, cuya ejecución inició el 1° de marzo de 2016 y cuya fecha de terminación fue el 31 de enero de 2018, lo que implicó la extensión de su contrato de trabajo, pese lo cual el

Sr. JOSÉ LUÍS AGUILAR PINZÓN, quien se desempeñó como gerente en varias de las uniones temporales, le comunicó verbalmente su despido por su antigüedad a partir del 31 de marzo de 2016, pese lo cual sus prestaciones solo fueron pagadas hasta el 04 de mayo de 2016, así mismo, de julio de 2015 a febrero de 2016 no se pagaron aportes a pensión, por lo cual radicó derecho de petición reclamando su pago, el cual fue contestado indicando que no procedía porque ya era pensionado por vejez.

La precitada demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 131).

**EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.** se opuso a las pretensiones en su contra. No aceptó ningún hecho. Indicó que las Uniones Temporales carecen de personería jurídica y, por ende, no pueden ser empleadores, siendo que nunca sostuvo una relación laboral con el demandante, llamando la atención de que el demandante disfruta de pensión de vejez desde el 30 de agosto de 2011 (fl. 203 a 213, 391 a 392).

**COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la conformación de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 115 y que celebró el contrato 615 de 2015 con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la conformación de la UNIÓN TEMPORAL 4-16 y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, quien contestó la petición que reclamó el pago de aportes a pensión. Indicó que el demandante se desempeñó como trabajador en misión en la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 115, así mismo, que fue trabajador de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, por ende, la sociedad en cuestión nunca fue su empleador y no le asiste ninguna responsabilidad frente a las pretensiones (fl. 235 a 254). Interpuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fl. 245 a 247, 387 a 388).

**GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la

conformación de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 115 y que se celebró el contrato 615 de 2015 con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la conformación de la UNIÓN TEMPORAL 4-16 y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33. Afirmó que nunca fue la empleadora del demandante (fl. 275 a 294). Interpuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fl. 286 a 287, 377 a 378).

**CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la conformación de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 115 y que se celebró el contrato 615 de 2015 con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la conformación de la UNIÓN TEMPORAL 4-16 y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33. Afirmó que nunca fue la empleadora del demandante (fl. 342 a 361). Interpuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fl. 382 a 384, 389 a 390).

Mediante auto del 19 de abril de 2019 (fl. 323), se designó a la Dra. Lilian Paola Florez Rosales como *curadora ad litem* de la demandada **GESTIÓN Y TALENTOS EST S.A.S.**, quien se opuso a las pretensiones, no aceptó ningún hecho y manifestó atenerse a lo que resulte probado e interpuso excepciones de fondo (fl. 325 a 341).

Por auto del 05 de febrero de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de las sociedades que integran la parte pasiva de la litis (fl. 396) y se programó fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 77 CPTSS.

En desarrollo de la precitada audiencia, la Juez de primera instancia negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por **COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA**, por cuanto indicó que las demandadas argumentan que al solicitarse la declaración de dos relaciones de trabajo resulta necesario interponer dos acciones distintas, petición que rechazó por cuanto

indicó que si bien el artículo 100 CGP, aplicable en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que se puede formular dicha excepción previa, lo cierto es que el artículo 25A CPTSS estableció 3 presupuestos para la acumulación de pretensiones, a saber, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que el Juez sea competente para conocer de todas ellas y que se puedan adelantar bajo el mismo procedimiento, requisitos que se cumplen y que fueron verificados al momento en que se calificó y admitió la demanda, por cuanto se hizo uso de la facultad constitucional de interpretar los aspectos no claros de la demanda, conforme los artículos 228 y 230 constitucionales, tal y como lo avala la H. CSJ, por tanto, al no acreditarse ninguna vulneración del derecho de defensa de la demandada y cumplirse los requisitos de acumulación de pretensiones, rechazó la excepción previa (09:06 cd fl. 397).

#### • RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandada **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA** solicitó revocar el auto y declarar probada la excepción previa. Indicó que si bien el Juez tiene la libertad y obligación de interpretar la demanda, existen medios correctivos de la actividad del Juez, siendo la excepción previa propuesta, que tiene fundamento cierto y preciso porque se solicitó declarar dos contratos de trabajo, con distintos empleadores, sin que exista claridad en las pretensiones, porque las acumuló a pesar de que tienen causa diferente pero las encausó en contra de todas las demandadas, por tanto, al tener causa distinta los procesos deben ser distintos para que el Juzgador se pronuncie respecto de cada accionada<sup>1</sup> (14:01 cd fl. 397).

---

<sup>1</sup> En representación de CENTINEL LTDA. me permito interponer el recurso de apelación contra la providencia que su señoría acaba de proferir, recurso que conforme el artículo 65 CPTSS procedo a sustentar en los siguientes hechos y razones, respecto de los cuales se debe pronunciar la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito. Si bien es cierto, el Juzgado tiene la libertad y obligación de interpretar la demanda, actuación que ya se surtió con el auto admisorio de la misma, también es claro que los medios correctivos de los yerros del Juzgado, en este caso, son las excepciones previas, siendo que la que se propone tiene fundamento cierto y preciso en que la parte actora establece la declaratoria de existencia de dos contratos de trabajo, con diferentes tipos de persona y sin ser clara y precisa en las pretensiones, acumula las mismas en forma indebida cuando tienen causa diferente, es decir, pretende que se le reconozcan derechos laborales por un contrato de trabajo celebrado por una UNIÓN TEMPORAL, integrada por CENTINEL LTDA, GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA y EXPERTOS LTDA y, que se declare un posterior contrato con una empresa de servicios temporales, pero encausa sus peticiones contra todas, de tal manera que si la causa es diferente los procesos deben ser diferentes, porque sería del caso que el Juez se pronunciara de forma diferente respecto de cada una de las accionadas, ese es el objeto y el sentido de la excepción que no comprendió el Juzgado de primera instancia y que se ruega al Tribunal Superior de este Distrito Judicial que

La demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** interpuso recurso de apelación, por el cual coadyuvo la petición re revocar el auto que negó la excepción previa. Indicó que si bien el Juez laboral debe resolver los conflictos de dicha naturaleza entre las partes, cada pretensión se debe dirigir de forma expresa y taxativa contra cada empleador, siendo que en este asunto el demandante mezcló pretensiones en las que no hace distinción entre personas naturales, uniones temporales e inclusive personas de derecho público, por tanto, debió en primer lugar establecer cada extremo temporal para determinar el presunto responsable de las obligaciones de cada periodo y así encauzar las demandas que fuese necesario<sup>2</sup> (16:14 cd fl. 397).

La demandada **COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN** solicitó revocar el auto que negó la excepción previa y en su lugar declarar la misma. Señaló que adicional a los argumentos de los demás apelantes, resulta evidente que la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 y la sociedad GESTIÓN Y TALENTOS EST S.A.S. son entidades distintas, con constitución diferente, NIT diferente, conformación diferente y objeto social, proyecto y negocios con estructuras muy distintas entre si<sup>3</sup> (18:44 cd fl. 397).

---

defina. En estos términos queda sustentada la apelación y es el motivo exacto y preciso de inconformidad, ruego se conceda este recurso en el efecto suspensivo porque de prosperar la excepción se daría por terminado el proceso.

<sup>2</sup> gracias señora, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada GUARDIANES, me permito coadyuvar el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del operador judicial que denegó la excepción previa de ineptos de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Si bien es cierto que el operador laboral tiene la competencia funcional de resolver los conflictos de naturaleza laboral que se presenten entre las partes, tampoco es menos cierto que estos conflictos laborales se tienen que dirigir expresamente y taxativamente a cada empleador, una persona no puede en una sola demanda pretender que le satisfagan todas las pretensiones de toda una relación laboral cuando dentro de la misma demanda mezcla personas naturales, uniones temporales, inclusive se habla de una persona de derecho público como lo es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. En ese orden de ideas, si lo que pretende el demandante es que le reconozcan unas indemnizaciones y acreencias laborales que aseguró no se le han cancelado, debió optar por en primera instancia determinar exactamente de acuerdo a cada extremo temporales, que empresa o que uniones temporales tenían la responsabilidad legal y contractual de satisfacerlas y de acuerdo con ese análisis encauzar las demandas, una, dos o tres demandas que fuesen necesario, porque no se puede en un solo proceso acumular todas las acciones encaminadas a diferentes empresas y uniones temporales, en ese orden de ideas, respetuosamente manifiesto al Despacho que se sustenta el recurso de apelación, ruego se conceda en el efecto suspensivo conforme el numeral 3 del artículo 65 CGP, aplicable por remisión del artículo 165 CPTSS. Gracias su señoría.

<sup>3</sup> De igual forma, señora Juez, interpongo recurso de apelación contra la negativa de decretar la excepción previa. Sustento mi recurso básicamente con los argumentos que presentaron los colegas y adicionalmente refuerzo que las dos empresas, como UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 como GESTIÓN Y TALENTOS EST, son empresas totalmente de constitución diferente, NIT diferentes y adicionalmente si vamos a revisar la constitución de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33 vemos que la empresa CENTINEL, EXPERTOS, GUARDIANES y COBASEC se

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción previa de inepta demanda por acumulación de pretensiones, conforme los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **Acerca de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

Conforme el numeral 5 del artículo 100 CGP, norma aplicable a nuestro procedimiento en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales puede ser interpuesta como previa. Ahora bien, con la misma se pretende sancionar los eventos en que el escrito de demanda no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, lo que impide la adecuada contestación de la misma y la fijación del litigio por parte del funcionario judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez al momento de resolver esta excepción debe considerar que el artículo 228 constitucional determinó

---

unieron, pero GESTIÓN Y TALENTO tiene como objeto social la prestación de servicios temporales, realmente, cada proyecto y negocio tiene una estructura muy diferente, en ese orden de ideas, también solicito que el recurso sea concedido en el efecto suspensivo.

que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, razón por la cual las propias normas procesales consagraron a favor del funcionario judicial facultades para materializar el precitado principio, como el artículo 48 CPTSS que facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, también el numeral 5 del artículo 42 CGP que lo facultó para interpretar la demanda para poder decidir el fondo del asunto, disposiciones aplicables al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, indicó que la facultad de interpretar los puntos oscuros de la demanda y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes permite al operador judicial no aplicar las normas procesales de forma tan severa que resulte afectando el derecho sustancial, a fin de evitar la situación denominada como exceso de ritual manifiesto.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la Juez de primera instancia negó la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto indicó que se cumplen los requisitos del artículo 25A CPTSS para la acumulación de estas, además, procede el uso de la facultad del Juez de interpretar los puntos no claros de la demanda para materializar el acceso a la administración de justicia conforme los artículo 228 y 230 constitucionales, más aún cuando no se observa que esto afecte el derecho de defensa de las demandadas.

Los apoderados de las demandadas **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LIMITADA** y **COBASEC LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN** presentaron recurso de apelación contra el auto que negó la excepción previa y solicitaron que se declaré la misma. Coinciden en indicar que el demandante solicitó declarar la existencia de dos relaciones laboral, con distintos empleadores, pese lo cual no existe claridad en lo

pretendido porque acumuló las pretensiones en contra de todas las sociedades demandadas, pese que tienen una presunta causa distinta, por tanto, correspondía entablar el número de demandas necesario para resolver las pretensiones que se dirijan de forma exclusiva en contra de cada empleador.

Pasa la Sala a resolver los recursos de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el numeral 5 del artículo 100 CGP consagró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, cuando quiera que aquella no cumpla los requisitos exigidos en las normas procesales para su admisión, que en nuestra especialidad se encuentran consagrados en el artículo 25 CPTSS, falencia que dificulta su adecuada contestación y fijación del litigio por parte del funcionario judicial.

Ahora bien, no puede desconocerse que el examen sobre el cumplimiento o no de los requisitos de la demanda debe efectuarse considerando que el artículo 228 constitucional determinó que en las actuaciones de la administración prevalecerá el derecho sustancial, siendo para ello investigo el Juez con amplias facultades, como aquellas del artículo 48 CPTSS que le permiten adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, o el numeral 5 del artículo 42 CGP que permite interpretar la demanda a fin de resolver de fondo el litigio sometido a valoración judicial, al punto que la H. CSJ, en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, determinó que el Juez tiene la facultad para interpretar los puntos oscuros de la demanda y adoptar todas las medidas que garanticen los derechos de las partes en procura del derecho sustancial, esto es, las normas procesales no han de ser aplicadas con tal grado de rigurosidad que terminen afectando al derecho material, so pena de incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

En el presente asunto, si bien la demanda no es precisamente ejemplo de claridad, no por ello puede concluirse que no cumple los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 25

CPTSS, por cuanto de su revisión juiciosa es posible inferir, con mediana claridad, el alcance de las pretensiones, las cuales en efecto se dirigen en contra de todas las sociedades demandadas, más no por ello ocurre como indican los apelantes que no es posible establecer el alcance y fundamento de la responsabilidad que el demandante endilga frente a cada sociedad llamada a juicio.

En efecto, en los hechos de la demanda, el promotor de la litis estableció, de forma precisa y luego de que el *a quo* ejerció las facultades de corrección necesarias, por cuanto la demanda en su momento fue inadmitida para subsanar los yerros señalados en el auto del 24 de noviembre de 2016 (fl. 127 a 128), los extremos temporales y presunto empleador de cada una de las relaciones reclamadas, a la vez que indicó los suficientes elementos de juicio para establecer, de forma lógica, los hechos por los cuales reclama la responsabilidad directa o solidaria de cada una de las demandadas, ya sean directamente como empleadores o como presuntos beneficiarios de la obra.

Resulta necesario citar el artículo 25A CPTSS, norma que estableció las condiciones para acumular en una sola demanda varias pretensiones contra un demandado, aún cuando no sean conexas, siempre y cuando el Juez sea competente para conocer de todas, las pretensiones no se excluyan entre sí y todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento, presupuestos que se cumplen en el presente asunto, por cuanto se tiene claridad de los extremos temporales de cada relación reclamada, presunto empleador y presuntos responsables solidarios cuando así fue solicitado, motivo por el cual no existe justificación alguna para acceder a la petición de los accionantes de requerir al demandante presentar una demanda por cada relación laboral reclamada, presupuesto que riñe con los principios de economía procesal, pronto y eficaz acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por las anteriores consideraciones, se resolverán de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos, para en su lugar confirmar el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia del 28 de mayo de 2019, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso ordinario laboral de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ PÁEZ** contra **UGPP**.

Si bien es cierto, a folio 215 del expediente se remite CD en el cual debería reposar la sentencia proferida en primera instancia el pasado 6 de diciembre de 2018, el mismo **no corresponde a dicha diligencia**, lo que hace necesario **devolver** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a **remitir el audio en buen estado**, si es necesario repetir la diligencia se actúe de conformidad.

Por lo tanto, la diligencia programada, por esta instancia, el 29 de julio de la corriente anualidad, para proferir sentencia se aplazará hasta tanto no se allegue CD de audiencia del 6 de diciembre de 2018 en óptimas condiciones.

Una vez se allegue, se continuará el trámite que corresponde.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 9 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA  
Radicación No. 110013105031202000041-01  
Demandante: LUZ ANGELA ARDILA CASTRO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA  
Radicación No. 110013105023201900752-01  
Demandante: GUSTAVO PEREIRA RIVERA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**                      **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso                            ORDINARIO           LABORAL            –  
  APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No.                            110013105021201900576-01  
Demandante:                                LUIS ALBERTO CALDERON  
  TRUJILLO  
Demandado :                                ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
  DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 02 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105023201900544-01  
Demandante: GLADYS PENAGOS SIERRA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES  
Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada PORVENIR S.A y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013201900428-01
Demandante:	LUCILA MORALES HERNANDEZ
Demandado :	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCION S.A, en contra de la sentencia del 12 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105019201900354-01  
Demandante: MARIA ISABEL SANCHEZ SAENZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES

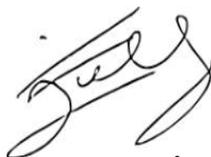
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900339-01
Demandante:	MISAEEL TRASLAVIÑA HERREÑO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

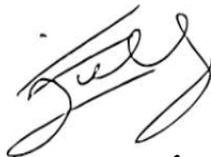
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada PROTECCION Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201900246-01
Demandante:	CLAUDIA GARCIA RODRIGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRAS.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA  
Radicación No. 110013105015201900212-01  
Demandante: NESTOR FEDERICO GUTIERREZ PEREZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900193-01
Demandante:	GEORGINA OLGA PEREZ PEREZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

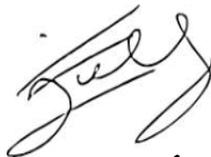
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la demandada PORVENIR Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA  
Radicación No. 110013105009201900064-01  
Demandante: ELISANA AMAYA CASTRO  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201800522-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO CUESTA ROMERO
Demandado :	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas OLD MUTUAL Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 02 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201800490-01
Demandante:	ARGENIS MILENA RUIZ PALACIOS
Demandado :	CARLON SA.

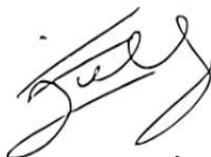
Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 01 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201800265-01
Demandante:	SANITAS EPS
Demandado :	ADRES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoados por las partes, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800206-01
Demandante:	CRISTOBAL PABLO FERNANDO CORDOBA RODRIGUEZ
Demandado :	GASEOSAS LUX S. A.S

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b>
<b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012201700569-01
Demandante:	CRUZ BLANCA E.P.S S.A.
Demandado :	ADRES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201700448-01
Demandante:	LUZ STELLA PATIÑO DE AGUDELO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105027201600012-01
Demandante:	PORVENIR S.A
Demandado :	CTA COCOEX

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050212013002143-03
Demandante:	JUAN CARLOS GRANADA PINO
Demandado :	INTERBOLSA S.A- EN LOQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C.09 DE DICIEMBRE DE 2020 Por ESTADO N° <u>185</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FRANCISCO SARABIA TOVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

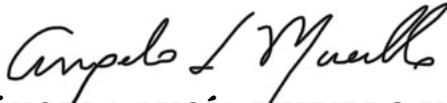
**RAD 007-2018-00436-01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 61308 del 18 de noviembre de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

**CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO TONCEL REINA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 014-2017-00325-01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado n.º 111802 del 25 de agosto de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela L. Murillo'.

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA REYES  
ABISAMBRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 012 2017 00265 01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 59024 del 19 de agosto de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela L. Murillo'.

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA YOLANDA DUEÑAS  
MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 004-2019-00286-01**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado STP10579-2020 del 27 de octubre de 2020, señálese el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela L. Murillo'.

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**